

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 41001-31-03-004-2021-00017-01

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE SYT MÉDICOS S.A.S. CONTRA MEDIMÁS
EPS.**

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda interpuesta.

ANTECEDENTES

SYT Médicos S.A.S. presentó demanda contra Medimás EPS, con el fin que se libre mandamiento de pago por las sumas dinerarias contenidas en los títulos base de recaudo ejecutivo aportados con el escrito genitor.

Adicionalmente, pretende que, como consecuencia de lo anterior, se declare "*en estado de liquidación la sociedad patrimonial nacida entre el señor CLAUDIO RINCÓN GUILLEN (Q.E.P.D.) y la señora MARÍA ELCY MORENO TRUJILLO*".

A través de auto del 19 de febrero de 2021, se inadmitió el libelo introductorio al considerarse que con la demanda no se allegó el poder debidamente conferido por el representante legal principal de la compañía demandante y porque en el escrito inicial no se indicó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado.

Dentro del término concedido en proveído del 19 de febrero de 2021, se presentó memorial de subsanación de la demanda, por medio del cual se allegó un poder con firmas escaneadas de quien se aduce es el representante legal de SYT Médicos S.A.S. y la abogada Carolina Gallo Ariza, así mismo, se indicó que la dirección electrónica

dispuesta como sitio de notificaciones de la entidad demandada se obtuvo del Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha compañía.

AUTO APELADO

Por auto del 18 de marzo de 2021, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, rechazó la demanda ejecutiva incoada por SYT Médicos S.A.S. En síntesis, indicó que si bien al subsanar la demanda se allegó memorial poder otorgado por el representante legal de la entidad demandada, sin embargo, el mismo no cumple a cabalidad con los presupuestos que para el efecto dispuso el artículo 5º del Decreto 806 de 2021, y en consecuencia no se puede tener por subsanada la falencia señalada en el auto inadmisorio de la demanda.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 22 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del extremo convocante solicita revocar la providencia criticada y en su lugar, se ordene librar mandamiento de pago conforme lo peticionado en el escrito de demanda.

Como sustento de la apelación, indica que en momento alguno los requisitos de forma pueden afectar el derecho sustancial que se persigue con la iniciación de un proceso judicial.

Advierte, que si bien en el memorial poder se omitió señalar la dirección de correo electrónico de la abogada a quien el mismo le fue conferido, no obstante, tal requisito se encuentra dispuesto en la demanda, así como en el escrito de subsanación de la misma, razón por la que considera que, el hecho de no indicarse en el poder la dirección electrónica en nada dificulta el trámite de notificación correspondiente.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda presentada por SYT Médicos S.A.S., al no haberse dado cumplimiento irrestricto a todos los requisitos dispuestos en el canon 5º del Decreto 806 de 2020, en el momento de conferirse el poder otorgado en favor de quien aduce representar judicialmente los intereses de la parte convocante.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez inadmitirá la demanda cuando i) no reúna los requisitos formales; ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales; iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; el demandante carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo el mismo necesario y; vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el inciso 4º del artículo en mención, prevé que el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de 5 días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

Por su parte, el rechazo y la inadmisión sólo serán procedentes frente a las causales expresamente y taxativamente enmarcadas en la ley, y no se admiten causales adicionales, razón por la cual ante la ausencia de una de tales situaciones no se podrá hacer otra cosa distinta que admitir la demanda.

En tal sentido, y como el rechazo de la demanda lo funda la juez de primer grado en el supuesto de la omisión de los requisitos dispuestos en el artículo 5º del Decreto

806 de 2020, al momento del otorgamiento del poder de representación de la compañía demandante, se ha de señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del aludido estatuto procesal, a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado, mientras que el numeral 6º del inciso 3º del artículo 90 ibídem, establece que es causal de inadmisión y posterior rechazo de la demanda cuando quien la formule carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Por su parte, el canon 5º del Decreto 860 de 2020, consigna que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir en mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; y los poderes remitidos otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En tal sentido, es claro que como presupuesto necesario para determinar la integridad del memorial poder otorgado en mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital y sin presentación personal, éste deberá contener la dirección de correo electrónica del abogado al que el mismo le fue conferido, y adicionalmente debe ser remitido desde el buzón electrónico dispuesto como notificaciones judiciales en el registro mercantil, cuando de personas jurídicas inscritas se trata.

Así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, por medio de la cual, se realizó el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, cuando respecto de las modificaciones transitorias a las reglas ordinarias de otorgamiento de poderes especiales para procesos especiales, señaló que,

El artículo 74 del CGP prescribe que los poderes especiales para procesos judiciales "deberá[n] ser presentado[s] personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". Adicionalmente, dispone que "Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital" (inciso 5) (...) De manera temporal, el artículo 5º del Decreto sub examine establece que los poderes especiales "se presumirán auténticos" y, por tanto, no requerirán de "ninguna presentación personal o reconocimiento" (inciso 1 del art. 5º). Asimismo, prescribe que estos podrán otorgarse "mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma" (inciso 1 del art. 5º, resalto fuera del texto original). De otro lado, para garantizar un mínimo razonable de integridad y autenticidad prescribe que (i) en esos

casos, el poderdante deberá indicar expresamente "la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" (inciso 2 del art. 5º); y (ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil "deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales" (inciso 3 del art. 5º).

En tal virtud, ante el incumplimiento de las reglas mínimas de integridad del documento, no es posible conferirle al memorial poder la presunción de autenticidad que la norma establece, pues esta sólo opera ante el cumplimiento irrestricto de los presupuestos determinados para tal efecto.

Adicionalmente, debe decirse que al ser el apoderamiento un acto solemne, es requisito indispensable el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos que determine la ley, para que el mismo pueda ser eficaz, en consecuencia, no puede afirmarse como lo señala la recurrente, que al abordarse el estudio de la calidad con la que se pretende actuar al interior de un proceso judicial, implique un exceso ritual manifiesto, pues precisamente ese control es el que exige el ordenamiento jurídico al momento de entrarse a calificar la demanda.

Ahora, en el caso concreto, se tiene que con el auto inadmisorio, el juez de primer grado en aplicación de lo reglado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, señaló con precisión el defecto advertido al momento de la calificación del libelo inicial; que en el término concedido para la subsanación de los yerros encontrados por el operador judicial, la parte demandante allegó un memorial poder conferido sin firma manuscrita ni electrónica, y sin que se le hubiere realizado presentación personal alguna.

En consecuencia, dada la forma en que se realizó el acto de apoderamiento, el documento que así lo comprueba debía estarse a lo señalado en el artículo 5º del Decreto 860 de 2020, que es la normativa que posibilita allegar el poder especial para actuar en un proceso judicial en tal sentido.

En tal virtud, al verificarse el memorial aportado en aras de subsanar el defecto de que adolecía la demanda, encuentra la Sala al igual que el juez de primera instancia, que en el mismo se omitió indicar la dirección de correo electrónico de la abogada a la que le fue conferido el poder para la iniciación del presente asunto, lo que conlleva a que al no poderse comprobar un mínimo de integridad del documento, no resulta

procedente la aplicación de la presunción de autenticidad que recaería sobre el mismo en caso de cumplirse con todas y cada una de las solemnidades que el acto demanda, máxime cuando el memorial poder no fue remitido desde la dirección electrónica definida como el sitio de notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la compañía demandante.

De otro lado, debe precisarse que como el registro en el memorial poder de la dirección electrónica del abogado a quien se le otorga la representación judicial, tiene por finalidad dar un mínimo grado de certeza de la celebración del acto de apoderamiento, tal irregularidad no puede entenderse subsanada, porque en la demanda o en escritos posteriores, la misma se haya incluido.

En consecuencia, y ante la no prosperidad de los reparos propuestos por el extremo convocante al proveído del 18 de marzo de 2021, no le resta más a este despacho que confirmar la decisión objeto de alzada, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

COSTAS

Sin lugar a costas por cuanto no se causaron, conforme lo reglado en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 18 de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENAS EN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8feba6da614c14c5fae53f7e2999d0ad0533573b50cdef432ba1d7a3dbf804c0

Documento generado en 19/10/2021 03:25:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>